

Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-00655 00

A efecto de resolver la censura y sin entrar en hondas consideraciones jurídicas, basta con indicar que la providencia objeto de censura se encuentra ajustado a derecho, téngase encuentra que la demanda reivindicatoria fue impetrada en contra de los señores Carlos Eduardo Restrepo Giraldo y Kelly Yajaira Restrepo López, no en contra de la señora Martha Elizabeth López Ortegón (QEPD), y revisado el escrito de contestación de demanda el referido demandado Restrepo Giraldo, en su escrito actúa en causa propia, por lo que no puede el mismo señalar haber actuado en representación de su hija.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca, RESUELVE:

NO REPONER el auto de fecha 7 de septiembre de 2022, por medio del cual se negó el mandamiento de pago.

Notifiquese,

JANNETRE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13 hoy 25 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA



Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-00864 00

Ingresan las diligencias al despacho con Oficio GS 2023/ESTPOS-2925 proveniente de la Estación de Policía de Usme, en el cual se solicitó a esta judicatura se remita la documentación para realizar la experticia técnica al vehículo de placas SMD-506, por parte de la unidad SIJIN-AUTOMOTORES, y proceder a dejar en disposición el vehículo en el parqueadero de movilidad que corresponda.

En atención a la anterior solicitud se requerirá al Comandante de la Estación de Policía de Usme, para que en el término perentorio de 5 días del recibo de la comunicación se sirva indicar a que documentos se refiere con el fin de realizar la experticia técnica al vehículo materia de discusión; a su vez se solicita que el mismo indique en qué lugar se encuentra depositado el vehículo en mención.

En cuanto la solicitud del demandado, respecto de verificar el estado del vehículo, una vez se tenga información del requerimiento realizado en el párrafo anterior se procederá a manifestar lo pertinente.

JANNETAE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE

SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13 hoy 25 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario



Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00140 00

Agréguese a los autos las respuestas emitidas por la Oficina de Instrumentos Públicos de Soacha, las cuales se le pone en conocimiento a la parte actora para los fines que considere pertinente.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13 hoy 25 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario



Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-00310 00

- 1.) Teniendo en cuenta que la <u>liquidación de crédito</u> presentada por la parte actora, no fue objetada y se ajusta a derecho, al tenor de lo normado en el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, el Juzgado le imparte <u>APROBACIÓN</u> por la suma de \$ 50.669.331, pesos m/cte.
- 2.) En atención al memorial presentado este estrado judicial dispone reprogramar la diligencia de remate de inmueble <u>051-62995</u> para el día para el <u>día 28</u> <u>de junio de 2024, a la hora de las 11:00 de la mañana</u>, ésta se desarrollará utilizando los medios tecnológicos; para el efecto se dispondrá la plataforma TEAMS, así, las personas interesadas en la diligencia, deberán informar oportunamente sus correos electrónicos, para que, por intermedio de la secretaría, se les remita el link correspondiente, información que deberá ser allegada al correo j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del inmueble embargado, secuestrado y avaluado, previa consignación del porcentaje legal del 40% conforme lo establecen los artículos 448, 450 y 451 del Código General del Proceso.

Dentro del término establecido, realícense las publicaciones de ley.

Advierte que las publicaciones deberán ser realizadas por el interesado con atención no inferior a diez (10) días de la fecha señalada para el remate misma que se realizará en alguno de los siguientes periódicos: El Tiempo, La República o El nuevo Siglo; publicación que deberá contener los requisitos del canon 450 ídem, en donde deberá contener la dirección de este juzgado es decir <u>Transversal 12 # 34ª-18, Barrio</u> Rincón de Santa Fe piso (5) quinto.

Se advierte a la parte interesada que junto con la copia o constancia de publicación deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de remate no superior a treinta (30) días de expedición (artículo 450 id.).

Ahora bien, para la entrega del sobre de intención, de conformidad con lo dispuesto en las en las Circulares DESAJBOC20-81 y DESAJBOC20-83 ésta se podrá realizar de forma presencial en el Juzgado o por intermedio del correo electrónico j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co, como quiera que "una vez el Juzgado emita y comunique la orden de abrir la audiencia, los usuarios podrán radicar sus ofertas exclusivamente en el mismo Juzgado responsable de la diligencia".

De considerarse por parte del usuario la radicación de forma presencial de la postura, se le informa que podrá realizarla directamente al despacho o al correo j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo los protocolos bioseguridad de esta sede judicial, agradecemos a la comunidad su comprensión.

Para la consulta del proceso, y como quiera que el presente no se encuentra digitalizado, las partes, los usuarios e interesados, deberán ingresar a las instalaciones

del Juzgado cumplimento con los protocolos de bioseguridad dispuesto en las circulares DESAJBOC20-81 y DESAJBOC20-83, ya sea para radicar la postura o para revisar el expediente, esto dentro del horario de atención habitual de lunes a viernes de 7:30 am a 1:00 y de 1:30 a 4:00 pm.

Reitérese, que la diligencia de remate se llevará a cabo utilizando el medio virtual indicado en el inciso segundo de este auto.

Notifíquese,

JANNETAE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13 hoy 25 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2017-01092 00

1.) En atención a lo solicitado por el representante legal de Banco de las Microfinanzas Bancamia S.A., Sandra Mosquera Castro, el Juzgado con fundamento en el artículo 1969 y 1972 del Código Civil, **DISPONE:**

ACEPTAR la cesión del crédito efectuada dentro del presente asunto por Banco de las Microfinanzas Bancamia S.A., a favor de Patrimonio Autonomo Cartera Bancamia II QNT/el Cerzo.

Reconocer a <u>Patrimonio Autónomo Cartera Bancamia II QNT/el Cerzo</u> como cesionario del crédito que aquí se ejecuta y demandante en la presente litis.

- 2.) Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**
- 2.1.) **DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo, <u>por pago total de la obligación</u>.
- 2.2.) **DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciese.
- 2.3.) **ORDENAR** a la parte ejecutante el desglose del título base de la acción y su entrega a la parte demandada, comunicándole el lugar y forma para su retiro, dejando las constancias correspondientes, remitiendo las mismas al Juzgado, a voces del canon 245 *ídem*.
 - 2.4.) Sin condena en costas.
 - 2.5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13 hoy 25 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario



Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00602 00

Del avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. <u>051-93962</u>, incrementado en un cincuenta por ciento (50%), córrasele traslado por el término de diez (10) días, conforme al numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13 hoy 25 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario



Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Laboral No. 257544189002-2017-00957_00

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora, se le pone de presente que el proceso es físico y se maneja de forma física, toda vez que el mismo no se encuentra digitalizado de forma completa ya que al ser un proceso que se inició antes de la pandemia, todos los memoriales y respuestas que se aporten al mismo no se escanean, sin embargo y con el fin de no vulneran el acceso a la justicia de la parte actora, se le requiere para que indique cuales son las piezas procesales que necesita y las mismas le serán remitidas de forma digital al correo electrónico por medio del cual esta presentado la solicitud.

Notifíquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13 hoy 25 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario

prisant



Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Pertenecía No. 257544189002-2019-00414 00

- 1.) Agréguese a los autos la respuesta emitida por el Juzgado 1 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca, se le corre traslado a las partes para que manifiesten lo que consideren pertinente respecto al video aportado, de ser el caso que las parte necesiten consultar la pieza procesal aquí agregada, deberán solicitar el link del mismo.
- 2.) En atención al memorial presentado por la parte actora se le corre traslado a la parte pasiva para que manifieste lo que considere pertinente dentro del término de ejecutoria de este auto.

De igual forma se le corre traslado a la parte actora el memorial presentado por la parte pasiva para que manifieste lo que considere pertinente dentro del término de ejecutoria de este auto.

Vencido el término ingrese el proceso al despacho para decidir lo que en derecho corresponda sobre oficiar al juzgado 4 de pequeñas causas y competencia múltiple de esta localidad.

Notifíquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13 hoy 25 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

1

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA

Secretari



Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Pertenecía No. 257544189002-2017-00161 00

Revisado minuciosamente el proseo y en atención al memorial presentado por la parte actora contra la providencia de 24 de enero de 2024, si no fuera porque le asiste la razón al recurrente, por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 de Código General del Proceso, se procede a realizar un control de legalidad sobre auto en mención, dejándolo sin valor ni efecto para, en su lugar, el Juzgado **DISPONE:**

Teniendo en cuenta el memorial presentado por el apoderado de la parte actora y toda vez que dentro del presente asunto no se rendido el peritaje correspondiente, se fija fecha para dar continuidad a la audiencia establecida en los artículo 392 del Código General del Proceso, para evacuar el dictamen del perito designado dentro del asunto de marras para el 9 de agosto de 2024 las 10:00 de la mañana la cual se desarrollara utilizando los medios tecnológicos, para el efecto se dispone la plataforma TEAMS, una vez rendido dicho informe y cumplido el término establecido para ejercer el contradictorio se reprograma nuevamente la audiencia para alegatos y fallo que corresponda.

Por lo anterior, se previene a las partes de las sanciones consagradas en la ritualidad procesal en caso de no asistir a la misma, igualmente, deberán presentarse los testigos solicitados por los extremos de la Litis, quienes serán notificados por intermedio de la parte interesada en la práctica de la prueba, de considerarlo pertinente y necesario, infórmense los correos electrónicos dichas personas, para que, por intermedio de secretaría se les remita el link de la diligencia.

Notifiquese,

JANNETA CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13 hoy 25 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario



Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00033 00

Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede y como quiera que el avaluó catastral del inmueble objeto de la hipoteca incrementado en un cincuenta por ciento (50%), no fue objetado y se encuentra ajustado a derecho, se le imparte su aprobación por la suma de **\$92.835.500** pesos m/cte.

En consecuencia, se fija fecha para la diligencia de remate del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. <u>051-155324</u>, para el día <u>16 de agosto del año 2024, a la hora de las 11:00 a.m.</u>, la cual se desarrollará utilizando los medios tecnológicos para el efecto se dispondrá la plataforma TEAMS, así las cosas, las personas interesadas en la diligencia, deberán informar oportunamente sus correos electrónicos, para que por intermedio de la secretaría se les remita el link correspondiente, información que deberá ser allegada al correo j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del inmueble embargado, secuestrado y avaluado, previa consignación del porcentaje legal del 40% conforme lo establecen los artículos 448, 450 y 451 del Código General del Proceso.

Dentro del término establecido, realícense las publicaciones de ley.

Advierte que las publicaciones deberán ser realizadas por el interesado con atención no inferior a diez (10) días de la fecha señalada para el remate misma que se realizará en alguno de los siguientes periódicos: El Tiempo, La República o El nuevo Siglo; publicación que deberá contener los requisitos del canon 450 *ídem*, en donde deberá contener la dirección de este juzgado es decir <u>Transversal 12 # 34ª-18, Barrio Rincón de Santa Fe piso (5) quinto</u>.

Se advierte a la parte interesada que junto con la copia o constancia de publicación deberá allegarse un certificado de Tradición y Libertad del inmueble objeto de remate no superior a treinta (30) días de expedición (artículo 450 *id.*).

Ahora bien, para la entrega del sobre de intención, de conformidad con lo dispuesto en las en las Circulares DESAJBOC20-81 y DESAJBOC20-83 ésta se podrá realizar de forma presencial en el Juzgado o por intermedio del correo electrónico j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co, como quiera que "una vez el Juzgado emita y comunique la orden de abrir la audiencia, los usuarios podrán radicar sus ofertas exclusivamente en el mismo Juzgado responsable de la diligencia".

De considerarse por parte del usuario la radicación de forma presencial de la postura, se le informa que podrá realizarla directamente al despacho o al correo <u>j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, atendiendo los protocolos bioseguridad de esta sede judicial, agradecemos a la comunidad su comprensión.

Para la consulta del proceso, y como quiera que el presente no se encuentra digitalizado, las partes, los usuarios e interesados, deberán ingresar a las instalaciones del Juzgado cumplimento con los protocolos de bioseguridad dispuesto en las

circulares DESAJBOC20-81 y DESAJBOC20-83, ya sea para radicar la postura o para revisar el expediente, esto dentro del horario de atención habitual de lunes a viernes de 7:30 am a 1:00 y de 1:30 a 4:00 pm.

Reitérese, que la diligencia de remate se llevará a cabo utilizando el medio virtual indicado en el inciso segundo de este auto.

.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13 hoy 25 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario



Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Laboral No. 257544189002-2018-01057_00

En atención al memorial presentado por la parte actora y teniendo en cuenta que la parte radico los oficios ante las entidades bancarias y como quiera que de acuerdo a lo aportado los mismos fueron radicados en el 2022, por secretaría proceda a oficiar a las entidades bancarias con el fin de que informen el estado en el que se encuentra la inscripción de la medida, cumplido esto la parte actora podrá acercarse a retirar los oficios y proceder a su radicación.

Notifíquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13 hoy 25 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario



Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2017-00091 00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda sobre la medida cautelar solicitada, se requiere a ala parte actora para que aclare la medida, en el sentido de indicar cual es el porcentaje de la medida que pretende, cumplido esto se decidirá lo que en derecho corresponda.

Por otro lado, se requiere a la parte actora para que se acerque a retirar los oficios de la medida ya decretada, para que proceda a darle el trámite que corresponda.

Notifíquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13 hoy 25 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA

Secretario



Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2016-000032 00

En atención al memorial presentado este estrado judicial dispone reprogramar la diligencia de remate de inmueble <u>051-114250</u> para el día para el <u>día 28 de junio</u> <u>de 2024, a la hora de las 11:00 de la mañana</u>, ésta se desarrollará utilizando los medios tecnológicos; para el efecto se dispondrá la plataforma TEAMS, así, las personas interesadas en la diligencia, deberán informar oportunamente sus correos electrónicos, para que, por intermedio de la secretaría, se les remita el link correspondiente, información que deberá ser allegada al correo j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del inmueble embargado, secuestrado y avaluado, previa consignación del porcentaje legal del 40% conforme lo establecen los artículos 448, 450 y 451 del Código General del Proceso.

Dentro del término establecido, realícense las publicaciones de ley.

Advierte que las publicaciones deberán ser realizadas por el interesado con atención no inferior a diez (10) días de la fecha señalada para el remate misma que se realizará en alguno de los siguientes periódicos: El Tiempo, La República o El nuevo Siglo; publicación que deberá contener los requisitos del canon 450 ídem, en donde deberá contener la dirección de este juzgado es decir <u>Transversal 12 # 34ª-18, Barrio Rincón de Santa Fe piso (5) quinto</u>.

Se advierte a la parte interesada que junto con la copia o constancia de publicación deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de remate no superior a treinta (30) días de expedición (artículo 450 id.).

Ahora bien, para la entrega del sobre de intención, de conformidad con lo dispuesto en las en las Circulares DESAJBOC20-81 y DESAJBOC20-83 ésta se podrá realizar de forma presencial en el Juzgado o por intermedio del correo electrónico j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co, como quiera que "una vez el Juzgado emita y comunique la orden de abrir la audiencia, los usuarios podrán radicar sus ofertas exclusivamente en el mismo Juzgado responsable de la diligencia".

De considerarse por parte del usuario la radicación de forma presencial de la postura, se le informa que podrá realizarla directamente al despacho o al correo j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co, atendiendo los protocolos bioseguridad de esta sede judicial, agradecemos a la comunidad su comprensión.

Para la consulta del proceso, y como quiera que el presente no se encuentra digitalizado, las partes, los usuarios e interesados, deberán ingresar a las instalaciones del Juzgado cumplimento con los protocolos de bioseguridad dispuesto en las circulares DESAJBOC20-81 y DESAJBOC20-83, ya sea para radicar la postura o para revisar el expediente, esto dentro del horario de atención habitual de lunes a viernes de 7:30 am a 1:00 y de 1:30 a 4:00 pm.

Reitérese, que la diligencia de remate se llevará a cabo utilizando el medio virtual indicado en el inciso segundo de este auto.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13 hoy 25 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario



Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00506 00

- 1.) Previo a fijar nueva fecha de remate, se requiere a la parte actora para que presente nuevamente el avalúo del bien aquí perseguido, teniendo en cuenta que este es de vieja data (2023), y como quiera que es un hecho notorio de público conocimiento que la Alcaldía de Soacha incrementó sustancialmente el avaluó catastral, para hacer menos gravosa la situación de la parte demandada, por la parte ejecutante procédase a actualizar el avalúo, de acuerdo a lo ordenado en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso en concordancia con lo normado en el numeral 2 del artículo 42 *ídem*.
- 2.) En atención al memorial presentado por la parte pasiva, se le pone en conocimiento que la etapa procesal para contestar la demanda se encuentra vencida y las manifestaciones realizadas por la ejecutada, no serán tenidas en cuenta, toda vez que las mismas son extemporáneas, ya que para el asunto de la referencia ya se ordeno seguir a delante la ejecución.

De igual forma, en lo que corresponde a la solicitud de compulsar copias al abogado que representa a la ejecutada, se le pone de presente que esta actuación debe ser iniciada por la parte interesada ante la entidad correspondiente.

Notifiquese,

JANNETAK CONSUELO NOGUEIRA PRIETO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13 hoy 25 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario



Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2016-00227 00

En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido por el artículo 599 del C.G. del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, ahorros o CDT que la parte demandada, posea en cada una de las entidades bancarias que se relacionan en el folio que antecede. Limítese la medida a la suma de \$ 6.250.096,5 pesos m/cte.

Para tal efecto, líbrese los oficios con destino a los gerentes de dichas entidades crediticias comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, Sección Depósitos Judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. **ADVIÉRTASELE** que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes.

Notifíquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13 hoy 25 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario



Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2018-00400 00

Previo a decidir lo que en derecho corresponda sobre la respuesta dada por famisanar EPS y el memorial presentado por la parte actora, se le requiere a este último para que aclare lo solicitado toda vez que al proceso de la referencia no se ha solicitado medida de embargo de salarios al aquí demandado, de igual forma revisado el expediente la empresa que indica la EPS en la que trabaja el aquí demandado ya fue objeto de medida en la demanda principal y la demanda acumulada.

Por otro lado se requiere a la EPS famisanar, con el fin de que indique el por qué está acercando la información brindada, toda vez que este juzgado no ha elaborado oficio alguno hacia esta entidad, si la misma fue solicitada por medio de derecho de petición o porque mecanismo fue requerida la información aportada, por secretaría ofíciese directamente.

Notifíquese,

JANNET RE CONSUEL O NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13 hoy 25 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario



Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo (Demanda Acumulada) No. 257544189002-2018-00400 00

Revisado minuciosamente el trámite del proceso y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes, el Juzgado al tenor de lo normado en el artículo 132 del Código General del Proceso, procede a realizar un control de legalidad sobre el proceso revisando las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, para evitar una nulidad a futuro, así las cosas, dejando sin valor ni efecto, el del auto de fecha 27 de abril de 2023 y en su lugar **DISPONE**:

Este estrado judicial no tiene en cuenta la liquidación de crédito presentada por la parte actora, toda vez que para el asunto de la referencia no se a ordenado seguir adelante la ejecución, así las cosas se requiere a la parte actora para que de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 26 de enero de 2019.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13 hoy 25 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario



Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2019-00754 00

Agréguense a los autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal "*EL LIBERTADOR*", en las que dan cuenta del envío del citatorio de notificación al demandado Cubillos Rodríguez Manuel Gerardo, conforme al artículo 291 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se le insta a la parte actora para que proceda a enviar el aviso de notificación al extremo pasivo, conforme al artículo 292 *ibídem*.

Por otro lado el Juzgado no tiene en cuenta el trámite impartido al aviso de notificación al demandado Leidy Johanna Romero Rubio, toda vez que no cumplen con los presupuestos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, véase que se indicó erróneamente el horario de atención de este estrado judicial, siendo lo correcto de <u>7:30 am a 1:00 pm</u> y de <u>1:30 pm a 4 pm</u>, conforme al Acuerdo No. CSJCUA19-11 del 7 de marzo de 2019, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca y no como quedó allí.

Por lo que la interesada deberá realizar nuevamente la notificación conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con el fin de no incurrir en futuras nulidades.

Notifiquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13 hoy 25 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario



Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00690 00

Habida cuenta que el presente asunto ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho por más de un año, el Despacho de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE**:

- 1.- **DECLARAR** sin efectos la demanda que dio lugar al inicio del presente proceso.
- 2.- **DECLARAR** terminado el presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1564 de 2012.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte actora.
- 4.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere e informar a las entidades oficiadas lo aquí decidido y en el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo, con la constancia de que opero por primera vez el desistimiento tácito.
 - 5.- NO CONDENAR en costas por no aparecer causadas.
- 6.- Una vez en firme la presente providencia, archívese el proceso dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

JANNETAE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

V

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13 hoy 25 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA

Secretario



Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00712 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde informa el pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del Proceso, **RESUELVE**:

- 1.) **DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por pago de las cuotas en mora.
- 2.) **DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciese.
- 3.) Teniendo en cuenta que el título base de la acción se encuentra en poder del demandante. Por parte del despacho se realizará la constancia de que la obligación y garantía contenida en ella continua vigente, según lo normado en el artículo 116 ídem, a voces de lo normado del artículo 245 del ibídem. Déjense las constancias del caso por la parte ejecutante en el título valor allegado como venero de ejecución, remitiendo copias de las mismas al Juzgado.
 - 4.) Sin condena en costas.
 - 5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13 hoy 25 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA

Secretario



Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00717_00

Habida cuenta que el presente asunto ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho por más de un año, el Despacho de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE**:

- 1.- **DECLARAR** sin efectos la demanda que dio lugar al inicio del presente proceso.
- 2.- **DECLARAR** terminado el presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1564 de 2012.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte actora.
- 4.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere e informar a las entidades oficiadas lo aquí decidido y en el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo, con la constancia de que opero por primera vez el desistimiento tácito.
 - 5.- NO CONDENAR en costas por no aparecer causadas.
- 6.- Una vez en firme la presente providencia, archívese el proceso dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

JANNETAE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13 hoy 25 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario



Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Solicitud de Aprehensión No. 257544189002-2022-00724 00

Habida cuenta que el presente asunto ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho por más de un año, el Despacho de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE**:

- 1.- **DECLARAR** sin efectos la demanda que dio lugar al inicio del presente proceso.
- 2.- **DECLARAR** terminado el presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1564 de 2012.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte actora.
- 4.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere e informar a las entidades oficiadas lo aquí decidido y en el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo, con la constancia de que opero por primera vez el desistimiento tácito.
 - 5.- NO CONDENAR en costas por no aparecer causadas.
- 6.- Una vez en firme la presente providencia, archívese el proceso dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

JANNETAE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13 hoy 25 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario



Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00728 00

Habida cuenta que el presente asunto ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho por más de un año, el Despacho de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE**:

- 1.- **DECLARAR** sin efectos la demanda que dio lugar al inicio del presente proceso.
- 2.- **DECLARAR** terminado el presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1564 de 2012.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte actora.
- 4.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere e informar a las entidades oficiadas lo aquí decidido y en el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo, con la constancia de que opero por primera vez el desistimiento tácito.
 - 5.- NO CONDENAR en costas por no aparecer causadas.
- 6.- Una vez en firme la presente providencia, archívese el proceso dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

JANNETAE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13 hoy 25 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario



Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00771 00

Habida cuenta que el presente asunto ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho por más de un año, el Despacho de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, **DISPONE**:

- 1.- **DECLARAR** sin efectos la demanda que dio lugar al inicio del presente proceso.
- 2.- **DECLARAR** terminado el presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1564 de 2012.
- 3.- **ORDENAR** el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte actora.
- 4.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere e informar a las entidades oficiadas lo aquí decidido y en el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo, con la constancia de que opero por primera vez el desistimiento tácito.
 - 5.- NO CONDENAR en costas por no aparecer causadas.
- 6.- Una vez en firme la presente providencia, archívese el proceso dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

JANNETAE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13 hoy 25 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario



Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00801 00

El Juzgado no tiene en cuenta el trámite impartido a la citatorio de notificación contemplado al artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, pues véase que se remitió a una dirección diferente a la que se avizora en el acápite de notificaciones de la demanda presentada, si la parte pretendía hacer valer una nueva dirección, éste debía informar en primer lugar al despacho, de igual forma de lo aportado no se avizora que el correo electrónico fuese enviado por medio de empresa postal, esto con el fin de verificar el acuse de recibo, tal como lo dispone la norma procesal.

Por lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades y salvaguardar el derecho de defensa, súrtase nuevamente la notificación, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13 hoy 25 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

framfrant

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario



Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00835 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde informa el pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del Proceso, **RESUELVE**:

- 1.) **DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por pago de las cuotas en mora.
- 2.) **DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciese.
- 3.) Teniendo en cuenta que el título base de la acción se encuentra en poder del demandante. Por parte del despacho se realizará la constancia de que la obligación y garantía contenida en ella continua vigente, según lo normado en el artículo 116 ídem, a voces de lo normado del artículo 245 del ibídem. Déjense las constancias del caso por la parte ejecutante en el título valor allegado como venero de ejecución, remitiendo copias de las mismas al Juzgado.
 - 4.) Sin condena en costas.
 - 5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,

JANNETAT CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13 hoy 25 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA

Secretario



Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Pertenencia No. 257544189002-2023-00022 00

En atención al memorial presentado por la parte actora, se le pone de presente que éste estrado judicial no ha ordenado oficiar en ningún momento a la Oficina del Consejo Superior de la Judicatura y de los memoriales que obran en el expediente no se encuentra ninguno donde indique que se vinculo a la entidad en mención, así las cosas, se le requiere para que acredite su dicho de igual forma para que manifieste el por qué se está vinculando al Consejo Superior de la Judicatura en un proceso de pertenencia.

Por otro lado, se le pone de presente que, a la fecha de este auto, la parte interesada no ha solicitado los oficios, sin embargo, por Secretaría envíese los oficios aquí elaborados al mismo correo por medio del cual presentó el memorial.

De igual forma por Secretaría de cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 5 del auto que admitió la demanda dejando las constancias que allá lugar.

Notifíquese,

JANNETAE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13 hoy 25 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA

Secretario



Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00027_00

- 1.) En atención a que la <u>liquidación de costas</u> realizada por Secretaría, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su <u>APROBACIÓN</u> por la suma de \$1'938.566 pesos m/cte.
- 2.) Teniendo en cuenta la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por Secretaría córrasele traslado, conforme al numeral 2º del artículo 446 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente.
- 3.) Del avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **051-175594**, incrementado en un cincuenta por ciento (50%), córrasele traslado por el término de diez (10) días, conforme al numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13 hoy 25 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA

Secretario



Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00041 00

Para todos los fines pertinentes, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa de servicio digital "ENVIAMOS" en las que dan cuenta del envío de la notificación electrónica al aquí demandada conforme al artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Por lo anterior y para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la demandada Lucila Tavera Santamaría, se notificó personalmente por vía digital del mandamiento de pago, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito.

Así las cosas y teniendo en cuenta que no hay excepciones que resolver, se dispondrá seguir adelante la ejecución en auto aparte.

Notifiquese,

JANNET TE CONSUEL O NOGUEIRA PRIETO JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13 hoy 25 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

> JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario



Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00041 00

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Banco Caja Social S.A., instauró demanda ejecutiva contra Juan Carlos Angulo Sanabria y Lucila Tavera Santamaría con el propósito de obtener el pago de \$21'972.365,01 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 33014991718 que milita a folio 7 a 10 del archivo digital, más los intereses moratorios causados desde el 24 de enero de 2023 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

De igual forma, \$3'083.345,94 por concepto de intereses de plazo por concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas en mora.

El mandamiento de pago se libró el 23 de agosto de 2023, del cual los demandados, se notificaron conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, quienes dentro del término legal no contestaron la demanda ni propusieron excepciones de mérito.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar pasó a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446, *ib*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de un (1) SMLMV. Liquídense.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13 hoy 25 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario



Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Despacho Comisorio No. 257544189002-2023-00002 00

En atención al escrito de medida presentado por la parte actora, el Juzgado **DISPONE:**

Reprogramar la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres y dar cumplimiento a la Comisión proveniente del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca, de propiedad de la parte demandada, se encuentren en *Carrera 4 No. 26 B – 96/08 del Municipio de Soacha Cundinamarca*, exceptuando los vehículos automotores, establecimientos de comercio y demás bienes sujetos a registro (núm. 3°, art. 593, C.G.P.). Limítese la medida a la suma de \$255.000.000 pesos m/cte.

Para la práctica de la diligencia de embargo y secuestro, se señala el día 30 de julio de 2024, a partir de las 10:00 de la mañana, Para tal efecto de la diligencia, se designa como secuestre a la empresa que aparece en el acta adjunta, la cual hace parte de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia (art. 48 C.G.P.) a quien se le comunicará su designación en los términos del artículo 49 ADVIRTIÉNDOLE que el cargo de auxiliar es de OBLIGATORIA ACEPTACIÓN dentro de los cinco (5) días siguientes al envió del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá tomar posesionarse del cargo en la fecha y hora antes señalada.

Sea el caso señalar que, para el día de la diligencia deberá aportar el certificado de Libertad y Tradición actualizado, junto con el certificado de Nomenclatura, con un tiempo de expedición no superior a 30 días.

Notifiquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13 hoy 25 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario



Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00074 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde informa el pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del Proceso, **RESUELVE**:

- 1.) **DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por pago de las cuotas en mora.
- 2.) **DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciese.
- 3.) Teniendo en cuenta que el título base de la acción se encuentra en poder del demandante. Por parte del despacho se realizará la constancia de que la obligación y garantía contenida en ella continua vigente, según lo normado en el artículo 116 ídem, a voces de lo normado del artículo 245 del ibídem. Déjense las constancias del caso por la parte ejecutante en el título valor allegado como venero de ejecución, remitiendo copias de las mismas al Juzgado.
 - 4.) Sin condena en costas.
 - 5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13 hoy 25 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA

Secretario



Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo (Demanda Acumulada) No. 257544189002-2023-00100 00

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por cuanto no se dio estricto cumplimiento a la providencia del 21 de febrero de 2024, el Juzgado al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, **DISPONE**:

RECHAZAR la presente demanda, en consecuencia, sin necesidad de desglose, devuélvase junto con sus anexos a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.

Teniendo en cuenta que la parte actora modificó las pretensiones de la demanda no solo corrigiendo el yerro de las mismas, si no que encuentra éste estrado judicial que existe una indebida acumulación de pretensiones, en el sentido de que, en la pretensión segunda se están cobrando intereses, más no indica qué tipo de intereses se están cobrando, de igual forma dentro del acápite de pretensiones están solicitando medidas cautelares, lo cual en el escrito original no se encontraba dicha pretensión.

Notifíquese,

JANNETAE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13 hoy 25 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

> JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario

AS



Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00107_00

En atención a que la <u>liquidación de costas</u> realizada por Secretaría, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su <u>APROBACIÓN</u> por la suma de \$1'482.000 pesos m/cte.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13 hoy 25 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario

AS



Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00113 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde informa el pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del Proceso, **RESUELVE**:

- 1.) **DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por pago de las cuotas en mora.
- 2.) **DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciese.
- 3.) Teniendo en cuenta que el título base de la acción se encuentra en poder del demandante. Por parte del despacho se realizará la constancia de que la obligación y garantía contenida en ella continua vigente, según lo normado en el artículo 116 ídem, a voces de lo normado del artículo 245 del ibídem. Déjense las constancias del caso por la parte ejecutante en el título valor allegado como venero de ejecución, remitiendo copias de las mismas al Juzgado.
 - 4.) Sin condena en costas.
 - 5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.
- 6.) En atención al escrito allegado por la parte actora, el juzgado conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, le <u>RECONOCE</u> personería a la togada <u>María Fernanda Paredes Palacios</u>, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en representación de la Sociedad Pravo Consultores S.A.S., en los términos y para los fines del endoso conferido.

Así las cosas, entiéndase por revocado cualquier otro poder otorgado con antelación al aquí presentado.

Notifíquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

V CE

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13 hoy 25 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

dramping -

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario



Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00114 00

En atención a que la <u>liquidación de costas</u> realizada por Secretaría, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su <u>APROBACIÓN</u> por la suma de \$1'542.400 pesos m/cte.

Notifíquese,

JANNETTY CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13 hoy 25 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario

AS



Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00115 00

1.) En atención al escrito allegado por la parte actora, el juzgado conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, le <u>RECONOCE</u> personería a la togada, <u>María Fernanda Paredes Palacios</u>, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en representación de la Sociedad Pravo Consultores S.A.S, en los términos y para los fines del endoso conferido.

Así las cosas, entiéndase por revocado cualquier otro poder otorgado con antelación al aquí presentado.

2.) Teniendo en cuenta el informe Secretarial que antecede y toda vez que la parte actora descorrió el traslado de la contestación, será el caso citar a las partes a la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en cumplimiento a los artículos 372 y 373 *ibídem*. Para tal fin, se fija la hora de las **10:00 a.m. del día 5 de agosto de 2024**, la cual habrá de llevarse a cabo por el medio virtual dispuesto por el Juzgado para tal fin, información que será puesta en conocimiento de las partes en el momento oportuno.

Por lo anterior, se les previene a las partes para que asistan a la misma. Dado el caso que las partes no concurran a la audiencia programada por esta sede judicial, **SE PREVIENE** que la inasistencia injustificada es sancionada conforme lo provisto el numeral 4º del artículo 372 *ibídem*.

De la misma manera, al tenor del artículo 392 *in fine*, se decretan como pruebas para la parte <u>demandante</u>, los documentos aportados con la demanda, siempre y cuando se ajusten a derecho y por la parte <u>demandada</u> los documentos y los videos allegados con la contestación de la demanda, siempre y cuando se ajusten a derecho.

Esta se desarrollará utilizando los medios tecnológicos de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; para el efecto se dispondrá la plataforma TEAMS, así, las parte que integraran la audiencia, deberán informar oportunamente sus correos electrónicos, para que, por intermedio de la Secretaría, se les remita el link correspondiente, información que deberá ser allegada al correo j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13 hoy 25 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

feundige + JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario

AS



Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00276 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

<u>Apórtese</u> el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ídem*.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Notifiquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante

anotación por ESTADO No. 13 hoy 25 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA



Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00277 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

- 1.) Adecúese el acápite de pretensiones, en el sentido de discriminar y agrupar los montos pretendidos conforme al certificado de deuda aportado, toda vez que no se puede acumular de la forma en la que se presentó, en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 *ejusdem*
- 2.) Aclárese las pretensiones de la demanda, toda vez que pretende el cobro de la deuda por la suma de \$3.557.000 y en el certificado de deuda aportado la suma de \$6.823.984 no siendo claro conforme al numeral 4 del artículo 82 ídem.

En el escrito de subsanación de demanda deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante

anotación por ESTADO No. 13 hoy 25 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA



Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00278 00

Considerando que los que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, con apoyo en lo dispuesto en los artículos 82, 422 y s.s. del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, contra Nelson Leonardo Cabezas Prada, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.) \$19'585.252 pesos m/cte., por concepto del saldo del capital contenido en el pagaré No. 1001466561 que milita a folio 9 a 11 del archivo virtual, más los intereses moratorios causados desde el 21 de marzo del 20243 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.
 - 2.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022 a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de 10 días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada <u>Carolina Abello Otalora</u> quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales, la autorización otorgada por el abogado de la parte actora a las personas que se relacionan en el escrito, en la forma y en los términos allí descritos, conforme lo prevé el artículo 123 *ejusdem*.

Notifiquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13 hoy 25 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

funding JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario

MP



Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00278 00

En atención al escrito de medida cautelar y conforme a lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE

Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, ahorros o CDT que la parte demandada, posea en cada una de las entidades bancarias que se relacionan en el folio que antecede. Limítese la medida a la suma de \$29'377.878 pesos m/cte.

Para tal efecto, líbrese los oficios con destino a los gerentes de dichas entidades crediticias comunicándoles la medida y para que consignen los dineros retenidos en el Banco Agrario, Sección Depósitos Judiciales a órdenes del Juzgado y para el presente proceso. ADVIÉRTASELE que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

Inclúyase en el oficio cédulas y/o NIT de las partes

Notifíquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13 hoy 25 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA



Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00279 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, la presente demanda para la efectividad de la garantía real –título hipotecario de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.S, en contra Senen Narces Polo Hernández, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.) 76927.8629 UVR por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 05700456800091577, que milita en el folio 96 a 104 del presente archivo virtual y que, al 22 de marzo de 2024, equivalían a la suma \$ 28,037,459.70 pesos m/cte.
- 2.) 3,819.4035 UVR por concepto del capital de (7) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 15 de septiembre del 2023 al 15 de marzo del 2024, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo, y que, al 22 de marzo de 2024, equivalían a la suma de \$1,392,036.22 pesos m/cte.
- 3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (1 de abril de 2024), y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.
- 4.) 4210.6029 UVR, por concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas, y que, equivalen a la suma de \$ 1,534,614.43 pesos m/cte.
- 5.) <u>Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria</u>, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nº <u>051-122721</u> Ofíciese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.
 - 6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada <u>Danyela Reyes Gonzalez</u> quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Téngase en cuenta para todos los efectos legales, la autorización otorgada por el abogado de la parte actora a las personas que se relacionan en el escrito, en la forma y en los términos allí descritos, conforme lo prevé el artículo 123 *ejusdem*.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13 hoy 25 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario



Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00284 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

- 1.) Adecúese la demanda, el poder y escrito de medidas a la correcta denominación de este Juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al "Juez <u>Civil Municipal</u> de Pequeñas Causas", yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 ibídem
- 2.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder quién se encuentra los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.
- 3.) <u>Informe bajo la gravedad de juramento</u> si la parte demandada posee dirección electrónica, de ser el caso, señale la forma como se obtuvo el sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar a la parte demandada, conforme lo dispone el inciso 2 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022.
- 4.) Alléguese nuevamente el certificado de deuda, pues de lo aportado resulta ilegible impidiendo el análisis, conforme al numeral 6 de del artículo 82.
- 5) <u>Apórtese</u> el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022

Notifíquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13 hoy 25 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

framfrant JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario

M.P



Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00287 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

- 1.) Adecúese la demanda, el poder y escrito de medidas a la correcta denominación de este Juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al "Juez <u>Civil Municipal</u> de Pequeñas Causas", yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 ibídem
- 2.) <u>Apórtese</u> el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022

Notifíquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13 hoy 25 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA



Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00288 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

<u>Apórtese</u> el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022

Notifíquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13 hoy 25 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

december t

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario



Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00289 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

<u>Apórtese</u> el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022

Notifíquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

MP

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13 hoy 25 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA



Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00290 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

- 1.) Adecúese el acápite de pretensiones, en el sentido de discriminar y agrupar los montos pretendidos conforme al certificado de deuda aportado, toda vez que no se puede acumular de la forma en la que se presentó, en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 *ejusdem*
- 2.) <u>Apórtese</u> el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*
- 3.) Alléguese el certificado de existencia y representación del representante legal de la copropiedad ejecutante actualizada, según lo normado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, numeral 11 del canon 82 y numeral 2 artículo 84 del estatuto ritual civil vigente.
- 4.) El poder allegado no corresponde a un poder conferido mediante mensaje de datos, según lo normado el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Lo anterior, como quiera que según la definición del artículo 2 de la Ley 527 de 1999, mensaje de datos se entiende como la información generada, enviada, recibida, almacenada, comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax.

Además, el artículo 11 de la Ley precitada prevé que la fuerza probatoria de los mensajes de datos se obtiene por la confiablidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador u otro factor pertinente.

Es decir, que para acreditar que se ha conferido poder especial para la actuación a través de mensaje de datos, si bien no se requiere firma manuscrita o digital, pues se presume auténtico con la sola antefirma, lo cierto es que debe dar cuenta del iniciador del mensaje, que en caso del poder debe permitir colegir que este proviene del poderdante y que el contenido cuenta con su aprobación.

Así mismo, el artículo antes precitado señala que el "poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...", lo cual tampoco satisface tal requisito.

Al igual, no satisface el requisito del artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, toda vez que en el mismo debe **acreditarse** que "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".

- 5.) Informe la forma como la obtuvo el canal digital de la parte demandada y allegue las evidencias correspondientes, en virtud de lo prescrito en los cánones 6 y 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- 6.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder quién se encuentra el título ejecutivo allegado como venero de ejecución y los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022

Notifíquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13 hoy 25 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA



Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00291 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

- 1.) Adecúese la demanda y escrito de medidas a la correcta denominación de este Juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al "Juzgado Civil Municipal de Oralidad de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soacha Cundinamarca.", yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 ibíde
- 2.) Informe la forma como la obtuvo el canal digital de la parte demandada y allegue las evidencias correspondientes, en virtud de lo prescrito en los cánones 6 y 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022
- 3.) <u>Apórtese</u> el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022

Notifíquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13 hoy 25 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA



Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00292 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, la presente demanda para la efectividad de la garantía real –título hipotecario de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A., en contra Tifany Dayan Hurtado Bernal, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.) 58431.67 UVR por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 12076 que milita a folios 7 a 10 del presente archivo virtual y que, al 20 de abril del 2024, equivalían a la suma \$21'336.786,96 pesos m/cte.
- 2.) 1497.4048 UVR por concepto del capital de (5) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 20 de noviembre de 2023 al 20 de marzo del 2024, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo y que al al 20 de abril del 2024 equivalían a la suma de \$539.305,38 pesos m/cte.
- 3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (2 de abril de 2024), y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.
- 4.) 2061.42 UVR por concepto de intereses corrientes sobre las cuotas vencidas y que equivalen a la suma de \$742.660,27 pesos m/cte.
- 5.) <u>Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria</u>, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nº 50S-40665966. Ofíciese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.
 - 6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada <u>Wendy Lorena Bello Ramirez</u>, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13 hoy 25 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario

MΡ



Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00293 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

- 1.) <u>Apórtese</u> el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*
- 2.) Alléguese el certificado de existencia y representación del representante legal de la copropiedad ejecutante actualizada, según lo normado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, numeral 11 del canon 82 y numeral 2 artículo 84 del estatuto ritual civil vigente.
- 3.) Suminístrese el respectivo certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 051-159456 proferido por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos actualizado, según lo normado en el numeral 11 del artículo 82 *ejusdem*.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022

Notifíquese,

JANNETATE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13 hoy 25 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA



Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00294 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

<u>Apórtese</u> el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022

Notifíquese,

JANNETAE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE

SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13 hoy 25 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA



Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00297 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, la presente demanda para la efectividad de la garantía real –título hipotecario de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A., en contra Rubén Darío Cifuentes Ipus y Marisol Ipus Murillo, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.) 90613.7 UVR por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 17156 que milita a folios 8 a 11 del presente archivo virtual y que, al 2 de abril del 2024, equivalían a la suma \$33.152.743,81 pesos m/cte.
- 2.) 1383.38 UVR por concepto del capital de (4) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 2 de diciembre de 2023 al 2 de marzo del 2024, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo y que, al 2 de abril del 2024 equivalían a la suma de \$ 496,724.48 pesos m/cte.
- 3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (3 de abril de 2024), y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.
- 4.) 2520.18 UVR por concepto de intereses corrientes sobre las cuotas vencidas y que, equivalen a la suma de \$906.326,63 pesos m/cte.
- 5.) <u>Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria</u>, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 051-197902. Ofíciese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.
 - 6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada <u>Wendy Lorena Bello Ramirez</u>, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13 hoy 25 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario



Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00298 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

- 1.) Apórtese el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 ídem, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*
- 2.) Adecúese el escrito de medidas a la correcta denominación de este Juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al "Juzgado Civil Competente de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soacha Cundinamarca.", yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 ibídem

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022

Notifíquese,

JANNETATE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE

SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13 hoy 25 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA



Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Restitución de Inmueble No. 257544189002-2024-00299 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

- 1.) Informe bajo la gravedad de juramento la forma como se obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado correspondiente al utilizado para notificar a la parte demandada, y allegue las evidencias correspondientes, en virtud de lo prescrito en el canon 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
- 2.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.
- 3.) Apórtese debidamente actualizado el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble objeto de restitución; ello en aplicación al numeral 11 del artículo 82 ídem
- 4.) Apórtese el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 ídem, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*
- 5.) Acredítese el envió de la demanda y sus anexos a la parte demandada a la dirección electrónica o física indicada para tal fin, conforme a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 de la norma procesal civil vigente.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022

Notifíquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13 hoy 25 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

funding JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario



Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00300 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, la presente demanda para la efectividad de la garantía real –título hipotecario de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A., en contra Sandra Leonor Torres Wilches, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.) 89,594.29 UVR por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 16858 que milita a folio 7 a 8 del presente archivo virtual y que, al 1 de abril del 2024, equivalían a la suma \$32,768,314.18. pesos m/cte.
- 2.) 3,310.24 UVR por concepto del capital de (5) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 20 de noviembre de 2023 al 20 de marzo del 2024, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo y que, al 1 de abril del 2024 equivalían a la suma de \$1,210,690.82 pesos m/cte.
- 3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (4 de abril de 2024), y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.
- 4.) 3,895.9100 UVR por concepto de interés a plazo sobre las cuotas vencidas y que, al 1 de abril del 2024 equivalían a la suma de \$ 1,424,894.41 pesos m/cte.
- 5.) 386.8200 UVR por concepto de seguros y que, al 1 de abril del 2024 equivalían a la suma de \$ 141,475.97 pesos m/cte.
- 6.) <u>Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria</u>, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 051-181704. Ofíciese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.
 - 7.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada <u>María Fernanda Paredes Palacios</u>, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13 hoy 25 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00301 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, la presente demanda para la efectividad de la garantía real –título hipotecario de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A., en contra Nubia Zorayda Pulido Parrado y Teresa Pilar Parrado Garzón, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.) 60,304.05 UVR por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 16293 que milita a folio 7 a 8 del presente archivo virtual y que, al 1 de abril del 2024, equivalían a la suma \$22,055,669.58. pesos m/cte.
- 2.) 2,455.23 UVR por concepto del capital de (5) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 23 de noviembre de 2023 al 23 de marzo del 2024, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo y que, al 1 de abril del 2024 equivalían a la suma de \$897,978.52 pesos m/cte.
- 3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (4 de abril de 2024), y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.
- 4.) 2,131.4400 UVR por concepto de interés a plazo sobre las cuotas vencidas y que, al 1 de abril del 2024 equivalían a la suma de \$ 779,555.21 pesos m/cte.
- 5.) 321.8300UVR por concepto de seguros y que, al 1 de abril del 2024 equivalían a la suma de \$ 117,706.46 pesos m/cte.
- 6.) <u>Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria</u>, identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nº 051-180325 Ofíciese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.
 - 7.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada <u>María Fernanda Paredes Palacios</u>, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13 hoy 25 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario

MP



Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00302 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

- 1.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.
- 2.) Apórtese el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 ídem, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022

Notifíquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante

anotación por ESTADO No. 13 hoy 25 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA



Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00303 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

- 1.) Indicar de manera expresa en los hechos de la demanda, en poder quién se encuentran los documentos aportados con la demanda y cuya copia digitalizada se adjuntó; además qué persona los tiene físicamente en su poder y si está en capacidad de allegarlos cuando el Despacho o la contraparte lo requiera, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*.
- 2.) Apórtese debidamente actualizado el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble objeto de restitución; ello en aplicación al numeral 11 del artículo 82 ídem
- 3.) <u>Apórtese</u> el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*
- 4.) Alléguese el certificado de existencia y representación del representante legal de la copropiedad ejecutante actualizada, según lo normado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, numeral 11 del canon 82 y numeral 2 artículo 84 del estatuto ritual civil vigente.
- 5.) Aclárese las pretensiones de la demanda, toda vez que pretende el cobro de la deuda por la suma de \$5'995.489 y en el certificado de deuda aportado la suma de \$6'057.439 no siendo claro conforme al numeral 4 del artículo 82 ídem.

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022

Notifíquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13 hoy 25 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00304 00

Al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, se inadmite la presente demanda para que el actor la **presente nuevamente en forma integral, corregida y debidamente foliada, en archivo PDF**, para la adecuada estructuración del expediente digital, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, se subsane en el siguiente sentido:

- 1.) Adecúese la demanda y el poder a la correcta denominación de este Juzgado, pues véase que los documentos presentados por la parte actora para dar inicio a la ejecución se encuentran dirigidos al "Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de <u>Bogotá D.C.</u>, Soacha Cundinamarca.", yerro que debe ser subsanado conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 ibídem
- 2.) Adecúese el acápite de pretensiones, en el sentido de discriminar y agrupar los montos pretendidos conforme al certificado de deuda aportado, toda vez que no se puede acumular de la forma en la que se presentó, en concordancia con el numeral 4 del artículo 82 *ejusdem*
- 3.) Alléguese nuevamente el certificado de deuda, pues de lo aportado resulta ilegible impidiendo el análisis, conforme al numeral 6 de del artículo 82
- 4.) Alléguese el certificado de existencia y representación del representante legal de la copropiedad ejecutante actualizada, según lo normado en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, numeral 11 del canon 82 y numeral 2 artículo 84 del estatuto ritual civil vigente.
- 5.) El poder allegado no corresponde a un poder conferido mediante mensaje de datos, según lo normado el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Lo anterior, como quiera que según la definición del artículo 2 de la Ley 527 de 1999, mensaje de datos se entiende como la información generada, enviada, recibida, almacenada, comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, correo electrónico, telegrama, télex o telefax.

Además, el artículo 11 de la Ley precitada prevé que la fuerza probatoria de los mensajes de datos se obtiene por la confiablidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador u otro factor pertinente.

Es decir, que para acreditar que se ha conferido poder especial para la actuación a través de mensaje de datos, si bien no se requiere firma manuscrita o digital, pues se presume auténtico con la sola antefirma, lo cierto es que debe dar cuenta del iniciador del mensaje, que en caso del poder debe permitir colegir que este proviene del poderdante y que el contenido cuenta con su aprobación.

Así mismo, el artículo antes precitado señala que el "poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario...", lo cual tampoco satisface tal requisito.

Al igual, no satisface el requisito del artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, toda vez que en el mismo debe **acreditarse** que "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".

- 6.) <u>Apórtese</u> el certificado de vigencia de la dirección electrónica reportada en el Registro Nacional de Abogados, conforme al numeral 11 del artículo 82 *ídem*, en concordancia con el artículo 245 *ejusdem*
- 7.) Suminístrese el respectivo certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 051-148220 proferido por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos actualizado, según lo normado en el numeral 11 del artículo 82 *ejusdem*

En el escrito de subsanación de la demanda se deberá dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2 y 6 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022

Notifíquese,

JANNETRE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante

anotación por ESTADO No. 13 hoy 25 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA

Secretario



Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00305 00

Considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, la presente demanda para la efectividad de la garantía real –título hipotecario de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del Credifamilia Compañía de Financiamiento S.A., en contra JUAN MANUEL CAIPA YEPES y TRINIDAD CRUZ APARICIO, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.) 107269.84UVR por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 16731 que milita a folios 8 a 11 del presente archivo virtual y que, al 2 de abril del 2024, equivalían a la suma \$ 39.246.709.096 pesos m/cte.
- 2.) 6438.72 UVR por concepto del capital de (8) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 1 de agosto de 2023 al 2 de marzo del 2024, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo y que, al 2 de abril del 2024 equivalían a la suma de \$ 2.291.743,72 pesos m/cte.
- 3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (5 de abril de 2024), y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.
- 4.) 6673.16 UVR por concepto de intereses corrientes sobre las cuotas vencidas y que, al 2 de abril del 2024 equivalían a la suma de \$2.378.491,74 pesos m/cte.
- 5.) <u>Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria</u>, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 051-192743. Ofíciese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.
 - 6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada <u>Wendy Lorena Bello Ramirez</u>, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13 hoy 25 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario

MP



Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2024-00306 00

SE NIEGA EL MANDAMIENTO DE PAGO, por cuanto no se encuentra acreditado que se haya dado cumplimiento a la carga contemplada en el inciso segundo del artículo 20 de la Ley 820 del 2003.

Téngase en cuenta por el demandante que el título base de la ejecución, no solamente está integrado por el contrato de arrendamiento propiamente dicho, sino que, además requiere del informe entregado a los arrendatarios del incremento que aquí se ejecuta (canon de arrendamiento), a través del servicio postal autorizado, lo que brilla por su ausencia, en los anexos de la demanda.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, que señala:

"<u>Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor</u> o de su causante, <u>y constituyan plena prueba contra él</u>, o las que emanen de una sentencia" (Sublíneas por el Juzgado).

Así mismo, el contrato de arrendamiento no cumple con las características dispuestas en el artículo 422 *ejusdem*, a efectos de incoar el proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que el título es complejo, debiéndose acreditar la notificación del incremento del canon de arrendamiento, hecho que no sucede en el presente asunto.

Por lo anterior, sin necesidad de solicitud, desglósese la demanda virtual junto con sus anexos, dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13 hoy 25 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00124 00

Para todos los fines pertinentes, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal, en las que dan cuenta del envío de la notificación a la aquí demandada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo anterior y para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado Carlos Arturo Torrejano Soto, se notificó de forma personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del mandamiento de pago, quien dentro del término legal no contestó la demanda, ni propuso excepciones de mérito.

Así las cosas y teniendo en cuenta que no hay excepciones que resolver, se dispondrá seguir adelante la ejecución en auto aparte.

Notifíquese,

JANNETAE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13 hoy 25 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA

Secretario



Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00124 00

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Bancolombia S.A, instauró demanda ejecutiva contra Carlos Arturo Torrejano Soto, con el propósito de obtener el pago respecto del pagaré No. 5250093467. la suma de \$18.847.905 pesos m/cte., del archivo digital más los intereses moratorios causados desde el 29 de septiembre de 2022, y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Igualmente, la suma de \$ 1'059.340 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 5250093468, que milita a 10 - 11 del cuaderno principal más los intereses moratorios causados desde el 29 de octubre de 2022 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Igualmente, la suma de \$ 580.064 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré No. 5250093469, que milita a 12 a 13 del cuaderno principal más los intereses moratorios causados desde el 29 de octubre de 2022 y hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

El mandamiento de pago se libró el 4 de septiembre de 2023, del cual la parte ejecutada se notificó conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, quien dentro del término legal contestó la demanda y no propuso excepciones de mérito.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar pasó a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446 *ib*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de un (1) SMMLV. Liquídense.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13 hoy 25 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario



Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00131 00

1.) Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que, habiéndose notificado del auto que libró mandamiento de pago personalmente, Leidy Johanna Romero Rubio, contestó la demanda dentro término legal y propuso excepciones de mérito, la cual se correrá el respectivo traslado de la contestación.

Por lo anterior, de la contestación de la demanda, córrasele traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días, conforme al numeral 1º del artículo 443 del C.G. del Proceso.

Se le reconoce personería al estudiante de derecho <u>Cesar Augusto Rubi</u>, quien se encuentra adscrito al consultorio jurídico de la universidad Central, quien actuará como apoderado de la parte pasiva, en los términos y para los fines del poder conferido.

2.) En atención al memorial presentado por la parte actora donde descorría la contestación de la demanda el mismo no se tendrá en cuenta toda vez que dentro del asunto de marras no se ha corrido el respectivo traslado de la contestación y dentro de los memoriales presentados no se acredita que la parte pasiva remitiera la contestación al correo electrónico del aquí demandante, por tanto y sin desmedro de la defensa ya ejercida estese a lo dispuesto en el inciso anterior, por medio del cual se le corre traslado de la contestación y se le otorga el termino pertinente.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13 hoy 25 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario



Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00138 00

En atención al memorial presentado por la parte actora y toda vez que el oficio elaborado por este estrado judicial es de vieja data, por secretaría elabórese nuevamente el oficio de la medida cautelar aquí decretada y se remítasele a la parte actora para que proceda a su diligenciamiento.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13 hoy 25 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario



Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Despacho Comisorio No. 257544189002-2023-00003 00

Teniendo en cuenta el escrito presentado por el auxiliar de la justicia aquí designado, el Juzgado **DISPONE**:

Por Secretaría devuélvase el presente despacho Comisorio junto con sus anexos al Juzgado comitente, dejándose las constancias del caso, toda vez que el inmueble objeto de la comisión, no pertenece a este municipio si no al municipio de Sibaté.

Notifíquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13 hoy 25 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario



Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00162 00

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado DISPONE

Reprogramar la diligencia de secuestro de los bienes muebles y enseres que, de propiedad de la parte demandada, se encuentren en <u>Calle 36 #2b-35 Casa # 492 Lote</u> <u>Mz B-1 Conj. Res. Terragrande</u>, exceptuando los vehículos automotores, establecimientos de comercio y demás bienes sujetos a registro (núm. 3°, art. 593, C.G.P.). Limítese la medida a la suma de \$13.594.090 pesos m/cte.

Para la práctica de la diligencia de embargo y secuestro, se señala el día 23 de julio de 2024, a partir de las 10:00 de la mañana, Para tal efecto de la diligencia, se designa como secuestre a la empresa que aparece en el acta adjunta, la cual hace parte de la lista oficial vigente de auxiliares de la justicia (art. 48 C.G.P.) a quien se le designación en los términos del artículo 49 **ADVIRTIÉNDOLE** que el cargo de auxiliar es de **OBLIGATORIA ACEPTACIÓN** dentro de los cinco (5) días siguientes al envió del telegrama correspondiente so pena de las sanciones legales correspondientes y deberá tomar posesionarse del cargo en la fecha y hora antes señalada.

Sea el caso señalar que, para el día de la diligencia deberá aportar el certificado de Libertad y Tradición actualizado, junto con el certificado de Nomenclatura, con un tiempo de expedición no superior a 30 días.

Notifíquese,

JANNETAT CONSUELO NOGUEIRA PRIETO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13 hoy 25 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA
Secretario



Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00170 00

- 1.) En atención a que la <u>liquidación de costas</u> realizada por Secretaría, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su <u>APROBACIÓN</u> por la suma de \$<u>1</u>'549.400 pesos m/cte.
- 2.) Teniendo en cuenta la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por Secretaría córrasele traslado, conforme al numeral 2º del artículo 446 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente.

Notifíquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13 hoy 25 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA

Secretario



Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00173_00

- 1.) En atención a que la <u>liquidación de costas</u> realizada por Secretaría, no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho, el Juzgado de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, le imparte su <u>APROBACIÓN</u> por la suma de \$1'523.980 pesos m/cte.
- 2.) Teniendo en cuenta la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por Secretaría córrasele traslado, conforme al numeral 2º del artículo 446 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente.

Notifíquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13 hoy 25 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA

Secretario



Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00212 00

En atención a la liquidación de crédito presentada por la parte actora se le requiere para que aclare el memorial presentado, toda vez que la supresión del presente asunto ya fue resuelta en auto de fecha 7 de febrero de 2024, donde se negó la suspensión.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13 hoy 25 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario



Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00212 00

Agréguese a los autos las respuestas emitidas por el pagador, la cual se le pone en conocimiento a la parte actora para los fines que considere pertinente.

Notifiquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13 hoy 25 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario



Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Rest. de Inmueble No. 257544189002-2023-00416_00

Para todos los fines pertinentes, obre en autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal, en las que dan cuenta del envío de la notificación a la aquí demandada conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por lo anterior y para todos los efectos legales, téngase en cuenta que la demandada Vanessa Estefania Valero Ricaurte, se notificó de forma personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del mandamiento de pago, quien dentro del término legal no contestó la demanda, ni propuso excepciones de mérito.

Así las cosas y teniendo en cuenta que no hay excepciones que resolver, se dispondrá dictar sentencia en auto aparte.

Notifíquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13 hoy 25 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

> JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario



Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Rest. de Inmueble No. 257544189002-**2023-00416** 00

Proceso: Restitución de inmueble arrendado Demandante: INMOBILIARIAS SIETE24 S.A.S

Demandado: VANESSA ESTEFANIA VALERO RICAURTE

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Lo constituye el fallo que en derecho corresponda y que se impone a proferir, luego de surtido el trámite pertinente dentro de la presente acción restitutoria de inmueble arrendado, teniendo en cuenta para ello los siguientes,

I.- ANTECEDENTES

La demandante a través de apoderada judicial solicita la restitución del inmueble ubicado en la Carrera 11 B # 30 D - 55 Sur en esta localidad, cuyas especificaciones se encuentran en la escritura pública No. 1.300 del 12 de agosto del 2011, basado en el contrato de arrendamiento celebrado entre la demandante Inmobiliarias Siete24 S.A.S., en calidad de arrendador y el demandado Valero Ricaurte Vanessa Estefania como arrendatario, ordenando su restitución y condenando al demandado a pagar las costas del proceso.

Dice al efecto, que mediante contrato de arrendamiento suscrito el 25 de octubre de 2022, la parte actora entregó a título de arrendamiento el inmueble aquí pretendido, fijando inicialmente como canon de arrendamiento la suma de \$780.000 pesos m/cte.

Así mismo, argumenta la parte actora que el demandado incurrió en mora en los pagos del cánon de arrendamiento causado el 5 de marzo de 2023.

II.- TRÁMITE

Sometida a reparto, el proceso fue asignado a este juzgado quien admitió la demanda mediante proveído calendado el 22 de noviembre de 2023, ordenando surtir la notificación a la parte pasiva en la forma y los términos indicados en el Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de lo cual la demandada Vanessa Estefania Valero Ricaurte, se notificó personalmente, conforme a los al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, quien dentro del término legal no contesto la demanda ni propuso excepciones.

Así las cosas, al no haberse formulado oposición alguna, resulta procedente dictar sentencia, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar pasó a declarar la invalidez de lo actuado.

III.- CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir su competencia para proferir la presente sentencia, lo cual nos permite predicar que se estructuran los presupuestos procesales. Igualmente, no se observa que se hubiese incurrido en causal de nulidad

que pueda conllevar la invalidación de todo o parte de lo actuado y en consecuencia, resulta viable decidir de fondo.

Pues bien, de acuerdo con los documentos allegados al expediente y fundamentalmente con el contrato de arrendamiento, fácil resulta concluir la existencia del vínculo contractual entre el arrendador y el arrendatario, así mismo, que los pilares sobre los cuales se han construido la acción restitutoria ha sido la mora en los pagos del cánon de arrendamiento causado el 5 de marzo de 2023, hechos que se deben admitir y que da lugar a que las pretensiones de la demanda tengan buen recibo, pues se debe tener en cuenta, que en ningún momento dicha causal de incumplimiento fue desvirtuada por el demandado, por lo que por obvias razones, se debe acceder a dicha pretensión.

Pues al respecto, el Código General del Proceso en el inciso 2º del numeral 4º del artículo 384 establece que, "Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados (...)". (Negrilla y subrayado fuera del texto). Así las cosas y al no haberse allegado prueba del pago de los cánones de arrendamientos adeudados, se ordenará la restitución del bien objeto de demanda a la parte demandante.

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta lo dispuesto en el literal c) de la cláusula decima cuarta del contrato de arrendamiento, que establece: "Causales de terminación. A favor del arrendador serán las siguientes. c) El no pago del precio dentro del término previsto en este contrato (...)".

Por lo anterior, se puede establecer que el fundamento esbozado por el demandante para la restitución está llamado a prosperar, en consecuencia, lo propio es declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, por el retardo en el pago del canon de arrendamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soacha Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV.- RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR legalmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre el demandante Inmobiliarias Siete24 S.A.S., en calidad arrendador y el demandado Vanessa Estefania Valero Ricaurte como arrendatario, respecto al inmueble ubicado en la Calle Carrera 11 B # 30 D - 55 Sur de Soacha - Cundinamarca.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado Samuel Andrés Gómez García, la restitución del inmueble ubicado en la Calle Carrera 11 B # 30 D - 55 Sur de esta localidad, lo cual deberá efectuarse en el término de tres (3) días contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia. En caso que el demandado no hiciere la restitución en forma voluntaria, se realizará por parte del Juzgado.

TERCERO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de un (1) SMLMLV, Liquídense.

Notifiquese,

JANNETAE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13 hoy 25 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario



Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00662 00

1.) Agréguense a los autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal "SIAMM", en las que dan cuenta del envío del citatorio de notificación al demandado, conforme al artículo 291 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se le insta a la parte actora para que proceda a enviar el aviso de notificación al extremo pasivo, conforme al artículo 292 *ibídem*.

Por otro lado el Juzgado no tiene en cuenta el trámite impartido al aviso de notificación enviado al demandado Miguel Giovanni Diaz Bernal., toda vez que no cumple con los presupuestos del artículo 292 del Código General del Proceso, pues véase que la notificación por aviso debe contener los requisitos establecidos para este tipo de trámite los cuales se encuentran en el artículo antes citado y de igual forma deberá contener lo dispuesto en artículo 91 ibídem, esto es, que la parte demandada cuenta con tres (3) días siguientes a la fecha de recibido del aviso, para solicitar en el Juzgado la reproducción de la demanda y sus anexos, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y el traslado de la demanda, de igual forma se indicó de forma errada la dirección de este estrado judicial siendo lo correcto Tv 12 # 34a-18 piso 5, y no como quedó allí.

Por lo que la interesada deberá realizar nuevamente la notificación conforme al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con el fin de no incurrir en futuras nulidades.

2.) Agréguese a los autos y téngase en cuenta para el momento procesal oportuno el trámite impartido a los oficios aquí elaborados por la parte actora, sin embargo, se le requiere para que aporte el folio de matrícula del inmueble objeto de la medida con el fin de verificar la correcta inscripción de la medida.

Notifíquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13 hoy 25 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA

Secretario



Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00408 00

Sería el caso proceder a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra la providencia de 6 de diciembre de 2023, si no fuera porque le asiste la razón al recurrente, por lo que, conforme a lo dispuesto en el artículo 132 de Código General del Proceso, se procede a realizar un control de legalidad auto antes citado, dejándolo sin valor ni efecto para, en su lugar, el Juzgado **DISPONE:**

Subsanada en debida forma la demanda y considerando que los documentos aportados como base de recaudo son representativos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, provienen del deudor y por sus características deben tenerse como auténticos, la presente demanda para la efectividad de la garantía real —título hipotecario de mínima cuantía reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 468 y s.s., del Código General del Proceso, la suscrita funcionaria **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Confiar Cooperativa Financiera en contra de Hugo Rodríguez Arévalo, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.) \$2.314.737 pesos m/cte., por concepto del capital acelerado contenido en el pagaré No. 37271462 que milita de folio 10 12 del archivo digital.
- 2.) \$3.310.871 pesos m/cte., por concepto del capital de (8) cuotas en mora causadas durante el periodo comprendido del 26 de noviembre del 2022 al 26 de junio del 2023, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo.
- 3.) Por los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (4 de julio de 2023), y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.
- 4.) \$341.003 pesos m/cte., por concepto de intereses de plazo causados sobre las cuotas vencidas.
- 5.) <u>Decrétese el embargo y posterior secuestro del inmueble objeto de garantía real hipotecaria</u>, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° .<u>051-123346</u> Ofíciese a la Oficina de Registro Instrumentos Públicos correspondientes para la inscripción del embargo.
 - 6.) Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese este proveído de conformidad con el artículo 291, 292 del C.G.P., y el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, a la parte demandada, requiriéndola para que dentro del término de cinco (5) días, cancele las sumas de dinero que por esta vía se le cobran al tenor de lo normado del artículo 431 *ibídem* y/o dentro del término de diez (10) días proponga las excepciones que estime pertinentes según lo establecido en el canon 442 *ejusdem*.

Se le reconoce personería a la abogada <u>Rosmery Enith Rondón Soto</u>, quien actuará como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del endoso conferido.

Notifíquese,

JANNETAE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13 hoy 25 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario



Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00002 00

1.) Revisado minuciosamente el proceso y como quiera que se incurrió en un lapsus calami por parte del Despacho respecto a la providencia del 21 de febrero de 2024, mediante la cual se tuvo por notificada a la demandada Leidy Paola Castañeda Herrera, se procede a corregir la misma, conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, en el sentido de indicar que "no propuso excepciones de mérito," y no como quedó allí.

En lo demás permanece incólume.

2.) Teniendo en cuenta que la parte actora descorrió el traslado de la contestación de la demanda dentro del término legal y toda vez que la parte pasiva no propuso expresiones de mérito que resolver, se dispondrá seguir adelante la ejecución en auto aparte.

Notifíquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13 hoy 25 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

> JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario



Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2023-00002 00

Al tenor de lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, será del caso ordenar la continuación de este juicio ejecutivo, bajo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Confiar Cooperativa Financiera., instauró demanda ejecutiva contra Leidy Paola Castañeda Herrera y Javier Orlando Garzón López, con el propósito de obtener el pago de \$ 5'485.614 pesos m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el pagaré B000160572 que milita del folio 3 al 4 del archivo principal, así mismo \$ 880.991 pesos m/cte., por concepto del capital de (5) cuotas en mora causadas durante el período comprendido del 5 de agosto del 2022 al 5 de diciembre del 2022, contenidas en el mismo instrumento allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios causados para la primera desde la fecha de presentación de la demanda (19 de julio de 2021) y para la segunda desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés remuneratorio pactado, sin que exceda la fijada por el Banco de la República para créditos de vivienda en moneda legal.

Por último, \$433.034 por concepto de los intereses corrientes causados sobre las cuotas vencidas.

El mandamiento de pago se libró el 5 de julio de 2023, de los cuales el ejecutado se notificó por conducta concluyente, quien dentro del término legal contestó la demanda y no propuso excepciones de mérito.

Por tanto, al no haberse formulado oposición alguna, resulta procedente ordenar que la ejecución continúe, máxime si se encuentran reunidos los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que pueda dar pasó a declarar la invalidez de lo actuado.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, con las formalidades del artículo 446 *ib*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de un (1) SMMLV. Liquídense.

Notifíquese,

JANNETAE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

(2)

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13 hoy 25 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario



Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00595 00

ARGUMENTOS DE LA NULIDAD

Aduce el recurrente que de conformidad con lo contenido en núm. 1° del artículo.133 del C.G del P, se debe declarar la nulidad de lo actuado como quiera que se adelantó el trámite del presente asunto ante la jurisdicción civil, cuando entre las partes se pactó en clausula compromisoria en la que por cualquier controversia se resolviera ante un tribula de arbitramiento de la Cámara de Comercio de Bogotá, aunado a la causal 8° del mismo canon, bajo el argumento que su mandante no tuvo conocimiento de la demanda que cursa en su contra como quiera que el certificado de notificación aportado por el demandante hace referencia a otro proceso, pues se certifica la notificación del proceso No 2021-00959 y la presente causa tiene radicado No 2021-00595.

CONSIDERACIONES

Del escrito de nulidad presentado por la parte demandada se corrió traslado al demandante mediante proveído del 7 de febrero del 2024, otorgándole el término perentorio de tres (3), días para que se manifestará al respecto de la nulidad planteada.

Ahora bien respecto de la nulidad esbozada por el apoderado de la demandada el cual se fundamentó en el numeral 1°del articulo 133 ibídem, encuentra esta judicatura que la misma no está llamada a prosperar, como quiera que realizado el análisis de la norma a en comento, se avizora que para la prosperidad de la misma es menester que el juez hubiere actuado en el proceso después de declarada la falta de jurisdicción y competencia para conocer de determinado asunto, teniendo que anterior a ello proponer como excepción previa la falta de jurisdicción o competencia de conformidad con lo contenido en el artículo 100 de la Ley procesal civil, y que la misma hubiere prosperado, situación que no se encuentra acreditada en el plenario razón por la que este estrado judicial no acoge la tesis planteado por el demandado.

Por otro lado entra el Despacho a revisar las actuaciones surtidas en el trámite de notificación, en aras de resolver la nulidad plateada por la pasiva, contenida en el núm. 8° del articulo 133 ibídem.

Es menester realizar el análisis de la normativa que regula dicho trámite procesal; el artículo 291 de la misma codificación en su numeral 3° señala que:

"La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de

la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días".

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente"

Como podemos extraer de la norma en cometo, la exigencia normativa es que se comunique a la pasiva a través de la empresa postal la existencia de un proceso y su naturaleza y la fecha de la providencia a notificar con la prevenciones que ellas conllevan. Ahora es de determinar las exigencias normativas de la Ley 2213 del 2022 en su artículo 8° en su párrafo segundo señala que:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

Ahora bien como se puede observar la norma en cita, se exige que se informe como se obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar y se alleguen las evidencias correspondientes. Lo cual tiene que ser concordante con el artículo 291 ibídem, en el sentido que con la notificación electrónica conforme a la ley 2213 del 2022, se debe comunicar a través de la empresa postal la existencia de un proceso y su naturaleza y la fecha de la providencia a notificar con la prevenciones que ellas conllevan, esto en concordancia con la Sentencia No C 420 del 2020. Emanada por la H Corte Constitucional.

Revisada la notificación surtida se encuentra que si bien es cierto la certificación de la empresa postal URBATEX, señalo erróneamente el radicado del proceso, téngase en cuenta por el incidentante que el escrito de notificación tiene consignado en su cuerpo, la naturaleza del proceso, la fecha de la providencia y la prevención de que la notificación personal se entenderá surtida dos días avilés al envió del mensaje, aunado a ello en dicho escrito se encuentra quien es la parte demandante y el numero correcto de radicado siendo este 2021-00595, por lo que no puede aducir el desconocimiento o confusión respecto de la notificación señalando que se notificó otro proceso, razón por la que no está llamado a prosperar el presente incidente de nulidad

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER INCÓLUME el auto del 08 de febrero de 2023, por los argumentos antes expuestos.

Notifiquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13 hoy 25 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA

Secretario



Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00034 00

- 1). Previo a decidir lo que en derecho corresponda sobre las fotografías de la valla allegadas por el apoderado de la parte actora, apórtese un certificado de nomenclatura actualizado del bien objeto de usucapión, en concordancia con el artículo 375 del Código General del Proceso.
- 2). En atención al memorial presentado por la parte demandante en el cual allegó providencia de fecha 27 de enero del 2023, emitida por el del Juzgado 50 Penal del Circuito de Bogotá, se le corre traslado a la parte pasiva por el termino de tres (3) días para que manifieste lo que considere pertinente.

Notifiquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO **JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13 hoy 25 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA

Secretario



Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Laboral No. 257544189002-2023-00185_00

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte actora Dr. Pablo Antonio Montaña Castelblanco, donde indicó el desistimiento de la demanda y sus pretensiones y conforme al artículo 314 del Código General del Proceso este estrado judicial **DISPONE**:

- 1.) Tener por desistida la demanda presentada por Maribel Pérez Ruíz
- 2.) Dar por terminado el presente proceso.
- 3.) Sin condena en costas.
- 4.) En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13 hoy 15 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Res. Inmueble No. 257544189002-2023-00285 00

En atención al recurso de reposición presentado por el ejecutante, por Secretaría córrasele traslado a la parte demandada durante el término de 3 días conforme al artículo 110 del Código General del Proceso, para que manifieste lo que considere pertinente, una vez vencido el término entre el proceso al despacho para decidir lo que derecho corresponda.

Notifíquese,

JANNETAE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13 hoy 25 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2020-00410 00

El Juzgado no tiene en cuenta el trámite impartido a la citatorio de notificación contemplado en el artículo 291 del Código General del Proceso, pues véase que en el mismo no se indicó lo señalado en la norma en comento respecto de señalar que se previene a la parte demandada para que comparezca al Juzgado a recibir la notificación dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del lugar de destino.

Por lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades y salvaguardar el derecho de defensa, súrtase nuevamente la notificación, conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Notifíquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO **JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13 hoy 25 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Res. Inmueble No. 257544189002-2021-00212 00

En atención al recurso de reposición presentado por el ejecutante, por Secretaría córrasele traslado a la parte demandada durante el término de 3 días conforme al artículo 110 del Código General del Proceso, para que manifieste lo que considere pertinente, una vez vencido el término entre el proceso al despacho para decidir lo que derecho corresponda.

Notifíquese,

JANNETAE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13 hoy 25 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).



Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00517_00

En atención al escrito allegado por la parte demandada, el juzgado conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, le **RECONOCE** personería a la togada Rosalba Caparador Urrea, quien actuará como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13 hoy 26 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA

Secretario



Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Pertenencia No. 257544189002-2021-00778 00

El Juzgado no tiene en cuenta las fotografías de la valla, pues véase que en él se indicó de forma errada la denominación del juzgado, al igual se señaló que se trata de un proceso de menor cuantía, siendo este de mínima cuantía, aunado a esto deberá aclarar el por qué los datos de la valla difieren de los proporcionados en el certificado de nomenclatura e inclúyase el número de cedula catastral del predio a usucapir

Una vez aportada la fotografía en debida forma se decidirá lo que corresponde a seguir con el trámite del proceso, de igual forma se le requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a las demás cargas que le corresponden.

Notifíquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13 hoy 25 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA



Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2021-00826 00

Acreditado el embargo de la cuota parte, para la práctica de la diligencia, se comisiona con amplias facultades al Juez Civil Municipal y/o Juez Promiscuo Municipal y/o Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Vega (Reparto), inclusive para designar secuestre y asignarle honorarios dentro de los límites establecidos por la ley. Para tal fin proceda de conformidad conforme al despacho comisorio elaborado por este Juzgado.

Notifíquese,

JANNETAE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13 hoy 25 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA



Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00158 00

- 1). En atención al escrito allegado por la parte demandante, el juzgado conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, le **RECONOCE** personería al togado Octavio Giraldo herrera, quien actuará como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
- 2). En atención a la solicitud elevada por el profesional en derecho, por Secretaría rematasen los oficios de levantamiento de medidas cautelares a que hace referencia el actor.

Notifiquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13 hoy 26 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA



Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00418 00

- 1). Agréguense a los autos las constancias allegadas por la parte actora de la gestión realizada por la empresa postal "INTER RAPIDÍSIMO", en las que dan cuenta del envío del citatorio de notificación a los demandados Rubén Darío Gómez Bernal y Angélica Pilar Peña Ramírez, conforme al artículo 291 del Código General del Proceso.
- 2.) Juzgado no tiene en cuenta el trámite impartido al aviso de notificación, toda vez que no cumple con los presupuestos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, pues véase que no se señaló que el demandado cuenta con el término perentorio de 5 días para el pago de la obligación o 10 días, para contestar la demanda y/o proponer excepciones, los cuales trascurren en forma simultánea.

Por lo que la interesada deberá realizar nuevamente la notificación conforme al artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, con el fin de no incurrir en futuras nulidades.

Notifiquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13 hoy 25 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario



Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Amparo de Pobreza No. 257544189002-2022-00540 00

Teniendo en cuenta el memorial que precede, como quiera que se cumplió la finalidad del presente asunto, toda vez que el abogado en Amparo de Pobreza, aceptó la designación, el Juzgado **RESUELVE**:

- 1.) **DECRETAR** la terminación del presente proceso por carencia de objeto.
- 2.) Sin necesidad de desglose virtual, devuélvase los anexos de la demanda a quien la presentó, previa desanotación en los libros radicadores. Déjense las constancias a que haya lugar.
 - 3.) Sin condena en costas.
 - 4.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.
- 5.) Por secretaría remítasele el expediente al abogado en amparo de pobreza, al correo mediante el cual presentó la aceptación.
- 6.) Del memorial presentado por el apoderado se le corre traslado a la parte interesada.
- 7.) Téngase en cuenta para todos los efectos la remisión del expediente al abogado en Amparo de Pobreza.

Notifiquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13 hoy 25 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA



Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00190 00

Interpuesto el presente tramite incidental de regulación de honorarios dentro de los treinta (30) días siguientes a la providencia que termino con el mandato conferido, de conformidad con lo contemplado en el párrafo 2° del artículo 76 del C.G del P y como quiera que la parte indecentada descorrió el traslado del mismo dentro de los tres (3) días otorgados por esta judicatura en proveído del 21 de febrero del 2024. Por lo que en consecuencia se citará para audiencia que trata el artículo 129 ibídem, para lo cual se señalara el día 12 de agosto, del 2024 a la hora de las 10 a.m., la cual habrá de llevarse a cabo por el mediovirtual dispuesto por el Juzgado para tal fin, información que será puesta en conocimiento de las partes en el momento oportuno.

Por lo anterior, se les previene a las partes para que asistan a la misma dado el caso que las partes no concurran a la audiencia programada por esta sede judicial, **SE PREVIENE** que la inasistencia injustificada es sancionada conforme lo previene el numeral 4° del artículo 372 *ibídem*.

De la misma manera, al tenor del artículo 392 *in fine*, se decretan como pruebas para la parte <u>incidentante</u>, los documentos aportados con el escrito incidental, siempre y cuando se ajusten a derecho, y por la parte del <u>incidentada</u> los documentos allegados con la contestación del incidente, siempre y cuando se ajusten a derecho.

Esta se desarrollará utilizando los medios tecnológicos de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; para el efecto se dispondrá la plataforma TEAMS, así, las parte que integrarán la audiencia, deberán informar oportunamente sus correos electrónicos, para que, por intermedio de la Secretaría, se les remita el link correspondiente, información que deberá ser allegada al correo j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13 hoy 25 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

fumpical JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario



Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00191 00

Interpuesto el presente tramite incidental de regulación de honorarios dentro de los treinta (30) días siguientes a la providencia que termino con el mandato conferido, de conformidad con lo contemplado en el párrafo 2° del artículo 76 del C.G del P y como quiera que la parte indecentada descorrió el traslado del mismo dentro de los tres (3) días otorgados por esta judicatura en proveído del 21 de febrero del 2024. Por lo que en consecuencia se citará para audiencia que trata el articulo 129 ibídem, para lo cual se señalara el día, 12 de agosto del 2024 a la hora de las 2:00 p.m, , la cual habrá de llevarse a cabo por el mediovirtual dispuesto por el Juzgado para tal fin, información que será puesta en conocimiento de las partes en el momento oportuno.

Por lo anterior, se les previene a las partes para que asistan a la misma dado el caso que las partes no concurran a la audiencia programada por esta sede judicial, **SE PREVIENE** que la inasistencia injustificada es sancionada conforme lo previene el numeral 4° del artículo 372 *ibídem*.

De la misma manera, al tenor del artículo 392 *in fine*, se decretan como pruebas para la parte <u>incidentante</u>, los documentos aportados con el escrito incidental, siempre y cuando se ajusten a derecho, y por la parte del <u>incidentada</u> los documentos allegados con la contestación del incidente, siempre y cuando se ajusten a derecho.

Esta se desarrollará utilizando los medios tecnológicos de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; para el efecto se dispondrá la plataforma TEAMS, así, las parte que integrarán la audiencia, deberán informar oportunamente sus correos electrónicos, para que, por intermedio de la Secretaría, se les remita el link correspondiente, información que deberá ser allegada al correo j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13 hoy 25 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

fumpical JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario



Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00193 00

Interpuesto el presente tramite incidental de regulación de honorarios dentro de los treinta (30) días siguientes a la providencia que termino con el mandato conferido, de conformidad con lo contemplado en el párrafo 2° del artículo 76 del C.G del P y como quiera que la parte indecentada descorrió el traslado del mismo dentro de los tres (3) días otorgados por esta judicatura en proveído del 21 de febrero del 2024. Por lo que en consecuencia se citará para audiencia que trata el articulo 129 ibídem, para lo cual se señalara el día, 13 de agosto del 2024 a la hora de las 10:00 a.m, la cual habrá de llevarse a cabo por el mediovirtual dispuesto por el Juzgado para tal fin, información que será puesta en conocimiento de las partes en el momento oportuno.

Por lo anterior, se les previene a las partes para que asistan a la misma dado el caso que las partes no concurran a la audiencia programada por esta sede judicial, **SE PREVIENE** que la inasistencia injustificada es sancionada conforme lo previene el numeral 4° del artículo 372 *ibídem*.

De la misma manera, al tenor del artículo 392 *in fine*, se decretan como pruebas para la parte <u>incidentante</u>, los documentos aportados con el escrito incidental, siempre y cuando se ajusten a derecho, y por la parte del <u>incidentada</u> los documentos allegados con la contestación del incidente, siempre y cuando se ajusten a derecho.

Esta se desarrollará utilizando los medios tecnológicos de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022; para el efecto se dispondrá la plataforma TEAMS, así, las parte que integrarán la audiencia, deberán informar oportunamente sus correos electrónicos, para que, por intermedio de la Secretaría, se les remita el link correspondiente, información que deberá ser allegada al correo j02pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

JANNETAL CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13 hoy 25 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

feundige + JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario



Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo de inmueble No. 257544189002-2022-00565 00

En atención a la solicitud presentada por la parte actora y como quiera que se incurrió en un *lapsus calami* por parte del Despacho respecto a la providencia del 28 de febrero de 2024, mediante la cual no se tiene por notificada a la demandada dentro del presente asunto, se procede a corregir la misma, conforme al artículo 286 del Código General del Proceso, en el sentido de indicar que la demandada es Yanira Solay Doncel Barón, y no como quedó allí. En lo demás permanece incólume,

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13 hoy 25 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA



Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00585 00

Teniendo en cuenta la liquidación de crédito presentada por la parte actora, por Secretaría córrasele traslado, conforme al numeral 2º del artículo 446 de nuestro ordenamiento procesal civil vigente.

Notifíquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13 hoy 25 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA



Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00677 00

Considerando que se ha presentado un escrito de la parte actora, donde informa el pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del Proceso, **RESUELVE**:

- 1.) **DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, por pago de las cuotas en mora.
- 2.) **DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del despacho respectivo. Ofíciese.
- 3.) Teniendo en cuenta que el título base de la acción se encuentra en poder del demandante. Por parte del despacho se realizará la constancia de que la obligación y garantía contenida en ella continua vigente, según lo normado en el artículo 116 ídem, a voces de lo normado del artículo 245 del ibídem. Déjense las constancias del caso por la parte ejecutante en el título valor allegado como venero de ejecución, remitiendo copias de las mismas al Juzgado.
 - 4.) Sin condena en costas.
 - 5.) Cumplido lo anterior archívese el expediente.

Notifíquese,

JANNETAE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13 hoy 25 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA Secretario



Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00680 00

Habida cuenta que el presente asunto ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho por más de un año, el Despacho de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, DISPONE:

- 1.- DECLARAR sin efectos la demanda que dio lugar al inicio del presente proceso.
- 2.- DECLARAR terminado el presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1564 de 2012.
- 3.- ORDENAR el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte actora.
- 4.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere e informar a las entidades oficiadas lo aquí decidido y en el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo, con la constancia de que opero por primera vez el desistimiento tácito.
 - 5.- NO CONDENAR en costas por no aparecer causadas.
- 6.- Una vez en firme la presente providencia, archívese el proceso dejando las constancias del caso.

Notifiquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO
JUEZ

V

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13 hoy 25 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA

Secretario



Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00682 00

Habida cuenta que el presente asunto ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho por más de un año, el Despacho de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, DISPONE:

- 1.- DECLARAR sin efectos la demanda que dio lugar al inicio del presente proceso.
- 2.- DECLARAR terminado el presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1564 de 2012.
- 3.- ORDENAR el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte actora.
- 4.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere e informar a las entidades oficiadas lo aquí decidido y en el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo, con la constancia de que opero por primera vez el desistimiento tácito.
 - 5.- NO CONDENAR en costas por no aparecer causadas.
- 6.- Una vez en firme la presente providencia, archívese el proceso dejando las constancias del caso.

Notifiquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO
JUEZ

U

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13 hoy 25 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA

Secretario



Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00683 00

Habida cuenta que el presente asunto ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho por más de un año, el Despacho de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, DISPONE:

- 1.- DECLARAR sin efectos la demanda que dio lugar al inicio del presente proceso.
- 2.- DECLARAR terminado el presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1564 de 2012.
- 3.- ORDENAR el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte actora.
- 4.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere e informar a las entidades oficiadas lo aquí decidido y en el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo, con la constancia de que opero por primera vez el desistimiento tácito.
 - 5.- NO CONDENAR en costas por no aparecer causadas.
- 6.- Una vez en firme la presente providencia, archívese el proceso dejando las constancias del caso.

Notifiquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO
JUEZ

V

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13 hoy 25 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA

Secretario



Soacha - Cundinamarca, veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Ejecutivo No. 257544189002-2022-00688 00

Habida cuenta que el presente asunto ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho por más de un año, el Despacho de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, DISPONE:

- 1.- DECLARAR sin efectos la demanda que dio lugar al inicio del presente proceso.
- 2.- DECLARAR terminado el presente proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1564 de 2012.
- 3.- ORDENAR el desglose de los anexos de la demanda a favor de la parte actora.
- 4.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere e informar a las entidades oficiadas lo aquí decidido y en el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo, con la constancia de que opero por primera vez el desistimiento tácito.
 - 5.- NO CONDENAR en costas por no aparecer causadas.
- 6.- Una vez en firme la presente providencia, archívese el proceso dejando las constancias del caso.

Notifiquese,

JANNETTE CONSUELO NOGUEIRA PRIETO JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. 13 hoy 25 de abril de 2024 (C.G.P., art. 295).

JIMMY ENRIQUE GARZÓN FERREIRA

Secretario